

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA,
encargada de proponer la forma y modo de
resolver las discrepancias producidas entre
el Senado y la Cámara de Diputados
respecto del proyecto de ley que regula el
uso de perros guías, de señal o de servicio
de personas con discapacidad.
BOLETÍN N° 2.595 -11.

HONORABLE SENADO
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS:

La Comisión Mixta constituida en conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia, originado en Moción de los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei Fonet y señores Carlos Bombal Otaegui, Mariano Ruiz-Esquide Jara, Enrique Silva Cimma y José Antonio Viera-Gallo Quesney.

El Senado, en sesión del día 9 de marzo de 2004, designó como miembros de esta Comisión Mixta a los Honorables Senadores que integran su Comisión de Salud, a la sazón, los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei Fonet y señores Alberto Espina Otero, Sergio Páez Verdugo, Mario Ríos Santander y José Antonio Viera-Gallo Quesney. Más tarde, dicha Corporación sustituyó en la Comisión de Salud, conforme a los procedimientos reglamentarios internos, a los Honorables Senadores señores Sergio Páez Verdugo y Mario Ríos Santander, por los Honorables Senadores señores Edgardo Boeninger Kausel y Mariano Ruiz-Esquide Jara.

Por su parte, la Cámara de Diputados, en sesión de fecha 10 de marzo de 2004, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los Honorables Diputados señores Manuel Rojas Molina; Exequiel Silva Ortiz; Osvaldo Palma Flores; Enrique Accorsi Opazo y Alejandro Navarro Brain. Posteriormente, la Cámara de Diputados, mediante oficio N° 4.913, de 21 de abril de 2004, comunicó el reemplazo del Honorable Diputado señor Exequiel Silva Ortiz por el Honorable Diputado señor Patricio Cornejo Vidaurrázaga.

Previa citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó con fecha 20 de abril de 2005 y, con el voto de

la unanimidad de sus miembros presentes, eligió como Presidente al Honorable Senador señor José Antonio Viera-Gallo Quesney, abocándose de inmediato a su cometido.

A continuación se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas corporaciones durante la tramitación de la iniciativa, así como de los acuerdos adoptados a su respecto.

En el primer trámite constitucional, la iniciativa de ley en informe constaba de un artículo único, conformado por tres literales. La letra A agregaba a la ley N° 19.284, que establece normas para la plena integración social de personas con discapacidad, un Capítulo I bis, integrado por los artículos 25-A al 25-D, relativo a los perros guía. La letra B sustituía el artículo 49, sobre acciones y omisiones arbitrarias o ilegales que afecten los derechos que la citada ley confiere a las personas con discapacidad, a las que asigna la pena de multa. La letra C agregaba los artículos 49-A y 49-B, nuevos, el primero de los cuales regula las indemnizaciones por daños causados a un perro guía y las provenientes de daños o lesiones provocadas por uno de dichos animales y, el segundo, da carácter privado a la acción conferida para denunciar infracciones a la ley N° 19.284. Contenía, además, un artículo transitorio que enunciaba una serie de materias que dejaba entregadas al reglamento.

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados reformuló y mejoró la inserción de las disposiciones del proyecto entre las de la ley N° 19.284, colocándolas dentro del Capítulo I del Título IV, el que dividió en dos párrafos y a cuyo epígrafe adicionó la frase “y de los perros de asistencia”. Simplificó el contenido de las normas sobre perros guía, entregando su desarrollo al reglamento. Además, agregó en la letra A, que pasó a ser B, nuevos artículos, los signados 25-E, 25-F y 25-G, sustituyó los artículos 49 y 49-A y eliminó el 49-B. Finalmente, adecuó el artículo transitorio a esos cambios.

El Senado, en el tercer trámite constitucional, rechazó las enmiendas referidas al artículo 25-G de la letra A y a las letras B y C del artículo único del proyecto, configurando así la controversia que debe ser dirimida por esta Comisión Mixta, con la ratificación de ambas cámaras.

**Letra A
(que pasa a ser letra B)**

Artículo 25-G, nuevo

La Cámara de Diputados incorporó esta disposición nueva. Su inciso primero estipula que se aplicará el artículo 2.326 del Código Civil, sobre responsabilidad por daños, a los dueños de los perros de asistencia y a quienes se sirvan de ellos. Su inciso segundo consagra la responsabilidad solidaria de las personas precedentemente señaladas, por los daños que ocasionen a terceros.

Cabe recordar que el artículo 2.326 del Código Civil hace responsable al dueño de un animal por los daños causados por éste, aún por aquellos ocurridos después de que el mismo se haya soltado o extraviado, a menos que la soltura, el extravío o el daño no sean imputables a culpa del dueño o del dependiente encargado de la guarda o servicio del animal.

El inciso segundo de dicho precepto extiende la responsabilidad a quien se sirve de un animal ajeno, sin perjuicio de la acción que pueda ejercer contra el dueño, en el evento de que el daño sobrevenga como consecuencia de alguna calidad o vicio del animal que el dueño no informó y que debió conocer si hubiera procedido con cuidado mediano o prudencia.

El Senado, durante el tercer trámite constitucional, rechazó esta disposición, por considerar que el primer inciso es innecesario, en cuanto reitera la aplicabilidad de un precepto del Código Civil, y por estimar que el segundo inciso parece excesivo y puede limitar el comodato de perros guía a personas con discapacidad, por la explicable reticencia del dueño a asumir una responsabilidad solidaria.

El señor Presidente, propone eliminar el artículo 25-G, nuevo, incorporado por la Honorable Cámara de Diputados, en atención a los fundamentos que tuvo en consideración el Senado, en el tercer trámite constitucional, para rechazarlo.

--Vuestra Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, propone eliminar el artículo 25-G, nuevo, incorporado por la Honorable Cámara de Diputados.

**Letra B
(que pasa a ser letra C)**

Sustituye el artículo 49 de la ley N° 19.284, disposición que sanciona con multa de una a tres unidades tributarias mensuales a quien sea condenado como autor de un acto u omisión arbitrario o ilegal que cause discriminación o que amenace el ejercicio de los derechos y beneficios consagrados en la citada ley. La norma precisa que, en caso de reincidencia, la multa se duplicará y será causal suficiente para

eliminar al sancionado del Registro Nacional de la Discapacidad, si estuviera inscrito en él.

El literal B, aprobado por el Senado con ocasión del primer trámite constitucional, reemplazó el referido artículo 49 sancionando con multa de veinte a ochenta unidades tributarias mensuales, a quien, mediante actos u omisiones arbitrarias o ilegales, por sí o en representación de otra persona natural o jurídica, entorpezca, discrimine, amenace o impida a una persona con discapacidad ejercer los derechos y beneficios que consagra la citada ley. La norma no innova respecto a la reincidencia.

La Cámara de Diputados, durante el segundo trámite constitucional, modificó esta disposición y rebajó el monto mínimo de las multas de 20 a 5 unidades tributarias mensuales.

El Senado, durante el tercer trámite constitucional, revisó su criterio y consideró excesivo el monto máximo de la multa e inconveniente el castigo que consiste en eliminar al infractor del Registro Nacional de la Discapacidad, toda vez que sólo producirá efecto cuando el infractor, y no la víctima, sea una persona discapacitada inscrita en dicho Registro. Por este motivo, y con el fin de convenir una solución en el ámbito de la Comisión Mixta, procedió a rechazar la modificación propuesta por la Cámara de Diputados.

El señor Presidente propone acoger la idea contenida en la disposición aprobada por la Honorable Cámara de Diputados, con modificaciones, que, en lo sustantivo, reduce la multa, estableciendo un mínimo de 2 y un máximo de 20 unidades tributarias mensuales, y suprime el castigo a la reincidencia consistente en la eliminación del Registro Nacional de la Discapacidad, porque, como se indicó, resultaría aplicable sólo en caso de que la persona con discapacidad sea el infractor y no la víctima.

-Vuestra Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, propone aprobar la enmienda que introdujo la Honorable Cámara de Diputados respecto de la letra B) del artículo único aprobado por el Senado, que pasó a ser letra C), sustituyendo el artículo 49, por el siguiente:

“Artículo 49.- El que sea sancionado como autor de un acto u omisión arbitraria o ilegal, en los términos previstos en el artículo precedente, pagará una multa no inferior a dos ni superior a veinte unidades tributarias mensuales, la que se duplicará en caso de reincidencia.”.

**Letra C
(que pasa a ser letra D)**

Este literal incorpora a la ley N° 19.284, a continuación del artículo 49, los artículos 49-A y 49-B, nuevos.

La primera de dichas disposiciones, conforme fue aprobada por el Senado en el primer trámite constitucional, impone a quien ocasione herida, trauma o muerte injustificada a un perro guía, de señal o de servicio, mientras el perro cumple sus labores, así como al poseedor, criador o mantenedor de un perro que ataque, muerda o cause la muerte a un perro guía, de señal o de servicio, o que muerda a una persona con discapacidad acompañada por uno de tales perros, la obligación de pagar a su dueño las cuentas veterinarias y los costos de reemplazo del animal, si éste no pudiera seguir ejerciendo sus labores o resultara muerto, sin perjuicio de la responsabilidad civil indemnizatoria correspondiente.

La segunda concede acción privada para denunciar las infracciones contempladas en la ley N° 19.284.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, reemplazó este literal por otro, que descarta el artículo 49-B y sustituye el artículo 49-A, a fin de precisar que el responsable de los daños causados a un perro de asistencia lo es también del costo de reposición del mismo, en caso de que éste resulte imposibilitado o muerto, sin perjuicio de la responsabilidad indemnizatoria correspondiente.

Con ocasión del tercer trámite constitucional, el Senado optó por rechazar la modificación propuesta por la Cámara Revisora, por considerar que el artículo en que incide es innecesario, toda vez que en semejantes eventos son aplicables las normas generales relativas a la indemnización de perjuicios, que se sustentan en el principio básico de que todo daño debe ser indemnizado.

El señor Presidente propone conservar la modificación que introdujo la Honorable Cámara de Diputados, por estimar conveniente que la ley explicita las normas de responsabilidad aplicables en esta materia.

-Vuestra Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, propone aprobar la enmienda de la Honorable

Cámara de Diputados recaída en la letra C) del artículo único, que ha pasado a ser D), sustituida por la que indica.

PROPOSICION DE LA COMISIÓN MIXTA

En virtud de los acuerdos antes consignados, como forma y modo de resolver las discrepancias surgidas entre ambas Cámaras a raíz de la discusión de esta iniciativa, vuestra Comisión Mixta os propone aprobar lo siguiente:

Artículo único

Letra A)

(Ha pasado a ser letra B)

Rechazar el artículo 25-G, nuevo, propuesto por la Honorable Cámara de Diputados. **(6x0)**.

Letra B)

(Ha pasado a ser letra C)

Aprobar el artículo 49 propuesto por la Honorable Cámara de Diputados, con la siguiente redacción: **(6x0)**

“Artículo 49.- El que sea sancionado como autor de un acto u omisión arbitraria o ilegal, en los términos previstos en el artículo precedente, pagará una multa no inferior a dos ni superior a veinte unidades tributarias mensuales, la que se duplicará en caso de reincidencia.”.

Letra C)

(Ha pasado a ser letra D)

Aprobar lo propuesto por la Honorable Cámara de Diputados. **(6x0)**.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

A título ilustrativo, de aprobarse la proposición efectuada por la Comisión Mixta, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.284:

A) Sustitúyese el epígrafe del Capítulo I del Título IV por el siguiente: "Del acceso a la cultura, a la información, a las comunicaciones y al espacio físico, y de los perros de asistencia", y agrégase, a continuación, el siguiente párrafo 1°: "1°. Del acceso a la cultura, a la información, a las comunicaciones y al espacio físico."

B) Agrégase, en el Capítulo I del Título IV, a continuación del artículo 25, el siguiente párrafo 2°, nuevo:

"2°. De los perros de asistencia para personas con discapacidad.

Artículo 25-A.- Toda persona con discapacidad, no obstante lo señalado en el artículo 6°, tendrá el derecho a ser acompañada permanentemente por un perro de asistencia, a todo edificio, construcción, infraestructura o espacio de uso público, sea de propiedad privada o pública, destinado a un uso que implique la concurrencia de público.

Asimismo, estas personas, junto con sus perros de asistencia, tendrán derecho a acceder y circular en cualquier medio de transporte terrestre o marítimo de pasajeros que preste servicios en el territorio nacional, sea gratuito o remunerado, público o privado, individual o colectivo. El acceso y circulación en los medios de transporte aéreo se regirá por la normativa vigente.

Artículo 25-B.- El acceso, la circulación y la permanencia, en los lugares y medios de transporte señalados en el artículo precedente, por parte del perro de asistencia que acompañe a la persona con discapacidad, no quedarán sujetos al pago de una suma de dinero, ni podrán ser condicionados al otorgamiento de ninguna clase de garantía, salvo que para ello deba incurrirse en un gasto adicional avaluable en dinero, lo cual deberá informarse previamente a quien lo requiera.

Artículo 25-C.- Para los efectos previstos en esta ley, se entenderá por "perro de asistencia" aquél que fuere individualmente entrenado para realizar labores en beneficio de una persona con discapacidad.

Los perros de asistencia podrán ser entrenados para realizar labores de perros guía, de señal, de servicio o de otro tipo, en conformidad con las características y condiciones que fije el reglamento.

Artículo 25-D.- Los perros de asistencia deberán estar debidamente identificados, mediante el distintivo de carácter oficial que determine el reglamento.

Artículo 25-E.- Corresponderá al dueño del perro de asistencia, o a quien se sirva de él, adoptar las medidas necesarias para asegurar una sana convivencia y evitar disturbios o molestias a las demás personas.

Las personas con discapacidad no podrán ejercer los derechos establecidos en este párrafo cuando el perro de asistencia presente signos de enfermedad, agresividad y, en general, cuando el animal se constituya en un evidente riesgo para las personas.

Artículo 25-F.- El entrenamiento de perros de asistencia estará a cargo de instituciones con personalidad jurídica o personas naturales que cumplan con las normas que establezca el reglamento. Estas instituciones o personas serán las encargadas de seleccionar, criar y entrenar perros para personas con discapacidad, además de preparar al usuario del perro de asistencia para su utilización y cuidado.

C) Sustitúyese el artículo 49 por el siguiente:

"Artículo 49.- El que sea sancionado como autor de un acto u omisión arbitraria o ilegal, en los términos previstos en el artículo precedente, pagará una multa no inferior a dos ni superior a veinte unidades tributarias mensuales, la que se duplicará en caso de reincidencia."

D) Agrégase, a continuación del artículo 49, el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 49-A.- El que causare herida, trauma o muerte injustificada a un perro de asistencia, será obligado al pago de las cuentas veterinarias y de los costos de reemplazo del perro a su dueño, si aquél no pudiere seguir ejerciendo sus labores o fuere muerto, sin perjuicio de la responsabilidad civil indemnizatoria correspondiente."

Artículo transitorio.- El reglamento a que se refieren las disposiciones del párrafo 2° del Capítulo I del Título IV de la ley N° 19.284

deberá dictarse dentro del plazo de un año desde la publicación de esta ley, a través del Ministerio de Planificación y Cooperación, y comprenderá, a lo menos, normas sobre las siguientes materias:

a) La descripción de los edificios, construcciones, infraestructuras o espacios de uso público y medios de transporte a los cuales podrá acceder la persona con discapacidad junto con su perro de asistencia, además de las condiciones de utilización, por parte de las personas con discapacidad acompañadas con su perro de asistencia, de dichos edificios, construcciones, infraestructuras o espacios de uso público y medios de transporte.

b) La regulación y periodicidad de la entrega del distintivo que deberán llevar los perros de asistencia, además del uso y exigibilidad de dicho distintivo.

c) Las condiciones sanitarias y de seguridad que se exigirán al perro de asistencia para obtener su distintivo.

d) Los requisitos y condiciones que deberán cumplir las instituciones, incluidos sus empleados y dependientes, y las personas naturales encargadas de la selección, crianza y entrenamiento de los perros de asistencia.

e) Toda otra disposición que fuere necesaria para asegurar lo dispuesto en el párrafo 2° del Capítulo I del Título IV de la ley N° 19.284."

o o o

Acordado en sesión celebrada el día 20 de abril de 2005, con la asistencia de los Honorables Senadores señor José Antonio Viera-Gallo (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señor Mariano Ruiz-Esquide Jara y de los Honorables Diputados señores Alejandro Navarro Brain, Osvaldo Palma Flores y Manuel Rojas Molina.

Sala de la Comisión, a 20 de abril de 2005.

PEDRO FADIC RUIZ
Secretario